



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación: 2012- 093
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIOLA ARBOLEDA LATORRE
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Una vez vencido el termino previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, a efectos de imponer sanción al apoderado del Departamento del Tolima, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, programó el día trece (13) de septiembre del presente año para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos¹.

Llegado el día y hora señalada, solo se hizo presente la apoderada de la parte demandante, y la apoderada de NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM, por lo que se dejo constancia tanto en la grabación como en el acta levantada de la inasistencia del apoderado del Departamento del Tolima.

Vencido el término previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 ibidem, y de acuerdo a la constancia secretarial vista a folio 170 del expediente, el apoderado del Departamento del Tolima, guardo silencio.

Por lo que es procedente realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 ó Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias².

¹ Ver folio 156, 157 y 158

² Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Es así que el legislador previo que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias³, pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

En el presente caso, el apoderado del Departamento del Tolima, doctor CARLOS AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR, a quien le fue otorgado poder por la Directora del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, para que representara al ente demandado⁴, contesto la demanda (ver folios 63 a 67), y se le reconoció personería mediante auto de fecha 16 de mayo de 2013, no se hizo presente a la audiencia inicial, y tampoco dentro de los tres (3) días siguientes presentó justificación alguna; por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se le impone multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Prevéngase al Dr. CARLOS AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR identificado con C.C. No. 14.239.910 de Ibagué, que tal suma de dinero deberá ser consignada a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, Código Rentístico No. 5011-02-03, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor **CARLOS AUGUSTO GOMEZ ESCOBAR** identificado con C.C. No. 14.239.910 de Ibagué a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, en el BANCO POPULAR – Cuenta No. 050-00118-9, denominada DTN – Multas y Cauciones – Consejo Superior de la judicatura, - Código Rentístico No. 5011-02-03. Lo anterior, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Folios 68-78